

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. 949 • 2 de diciembre de 2022

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

DECRETO No. 456 de 2022 (1 de diciembre de 2022)	3
“POR EL CUAL SE PROHÍBE EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES EN LA ÉPOCA DECEMBRINA”	
DECRETO No. 457 de 2022 (1 de diciembre de 2022)	3
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”	





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 456 de 2022
(1 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE PROHÍBE EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES EN LA ÉPOCA DECEMBRINA”

El alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 2, 44, 49, 95, 314 y 315 de la Constitución de 1991, la Ley 136 de 1994, la Ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016, Ley 2224 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que la constitución Nacional, en su artículo 2º, establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 95 de nuestra Carta Magna establece que son deberes de la persona y del ciudadano, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios e igualmente, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Nacional, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que la Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza a las autoridades de policía para actuar en caso de que existan menores en situación de peligro o grave peligro; sin perjuicio de las actuaciones que pueda adelantar el Defensor de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de proteger al menor.

Que la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad



las actuaciones que pueda adelantar el Defensor de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de proteger al menor.

Que la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, tiene por objeto: 1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación. 2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos y 3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, habilita a los alcaldes municipales y distritales para que permitan el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-790 de 2002, dispuso que la competencia contenida en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, esta referida a una función concreta y preventiva propia de la función de policía, que tiene que ver con otorgar permisos correspondientes previos al uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. Esta competencia del alcalde atribuyó por ser primera autoridad de policía del distrito y por ser los responsables de conservar el orden público.

Que el artículo 5° de la mencionada ley, ordena que se debe erradicar la producción o fabricación, distribución y consumo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales clandestinos, por parte de la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos.

Que el Artículo 8° de la Ley 2224 de 2022 que modificó el artículo 15 de la Ley 670 de 2001, estableció: *"(...) la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez"*.

Que por medio de Decreto No. 0447 de 2022 se encargó de las funciones del cargo de Alcalde del Distrito de Barranquilla al Dr. JUAN MANUEL ALVARADO NIVIA identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.654.283, Gerente de Ciudad de Barranquilla, código y grado 039-05 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, desde el día 26 de noviembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022; y/o hasta que dure la ausencia del titular del cargo de alcalde.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1: Prohibiciones. Se prohíbe tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos en el Distrito de Barranquilla, en especial los fabricados con fósforo blanco o rojo, tales como petardos, totes, papeletas, tronantes, piedras, matasuegras, voladores, buscapiés, choriceras, martinicos, cebollitas, voladores, luces de bengalas, traqui traqui, muñecos de año viejo y similares, u otros cuyo fin sea la utilización para la producción de artículos pirotécnico, que detonen o exploten, con o sin efecto luminoso.

Parágrafo 1. Personas en estado de embriaguez y menores de edad: Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 670 de 2001.

Parágrafo 2: Excepciones. Exceptúese de esta prohibición a las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculos con fines recreativos, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones señalados por la Secretaría Distrital de Gobierno, el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Barranquilla y cuenten con el permiso correspondiente.

Parágrafo 3. Medios y medidas de policía. Las personas o establecimiento público de comercio que infrinjan la presente prohibición serán procesados por comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

Para el cumplimiento del presente decreto, la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos, los inspectores de policía urbana, sin límites de jurisdicción, la Secretaría Distrital de Salud, - y la Oficina para la Seguridad y Convivencia Ciudadana, actuarán permanente y coordinadamente en la atención y realización de operativos, que garanticen el orden, la tranquilidad, la seguridad y la salud pública.

Artículo 2: Prohibición relacionada con niños, niñas y adolescentes: Se prohíbe facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora, globos, fósforo blanco o rojo y demás sustancias peligrosas a niños, niñas y adolescentes, tales como petardos, totes, papeletas, tronantes, piedras, matasuegras, voladores, buscapiés, choriceras, martinicos, cebollitas, voladores, luces de bengalas, traqui traqui.

Parágrafo 1. Medidas correctivas. Los adultos que infrinjan las disposiciones de este acto administrativo serán procesados por facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar pólvora o sustancias peligrosas a niñas, niños o adolescentes y podrán ser sancionados conforme al parágrafo del artículo 14 de la ley 670 de 2001 y según lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Los padres o representantes legales de los menores que resulten con quemaduras o daños corporales, por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos y demás sustancias peligrosas serán puestos a disposición de las autoridades competentes; sin perjuicio de las acciones que adelanten las Comisarias de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la protección del menor.

Parágrafo 2. Medidas pedagógicas y proceso de restablecimiento de derechos. Los niños, niñas y adolescentes en conjunto con los padres o representantes legales participarán en los programas de prevención de riesgos que organicen las entidades del Distrito de Barranquilla.

Los niño, niñas y adolescente que sean encontrados portando, manipulando o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se les decomisaran dichos elementos y el menor será puesto a disposición de la Comisaria de Familia o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes iniciaran el proceso de restablecimiento de derechos del menor.

Artículo 3: Medidas para el espacio público. En caso de que los artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos y demás sustancias peligrosas fueren incautados a vendedores estacionarios o ambulantes en el espacio público, estos serán procesados por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, por ocupación del espacio público con violación a las normas vigentes, por comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

Artículo 4: Medios de policía: Las autoridades competentes para el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente acto administrativo harán uso de los medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, de conformidad con esto, procederán a la incautación y destrucción de los artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora, globos y demás sustancias peligrosas a las que se refiere el presente decreto.

Parágrafo. Incautación y destrucción. La Secretaría Distrital de Gobierno, determinara el lugar donde se depositarán los bienes incautados, para tal



fin levantará un acta de recibido y procederá a la destrucción de lo incautado en coordinación con la oficina de servicios públicos, policía nacional y Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga demás normas que se le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P, el 01 de diciembre de 2022

JUAN MANUEL ALVARADO NIVIA
Alcalde Distrital de Barranquilla (E)





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 457 de 2022
(Diciembre 1 de 2022)**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"**

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2,48, 49, 209, 315 numerales 2 y 3 de la Constitución de 1991, Ley 136 de 1994, los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 780 de 2016, y la Circular Conjunta 0051 del 30 de Noviembre de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Instituto Nacional de Salud

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala como fin esencial del estado el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y demás deberes consagrados en esta, correspondiendo a las autoridades la protección de estos derechos a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, así como la de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispone: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...*"

Que el artículo 49 constitucional establece la atención de la salud como un servicio público, esencial y obligatorio que está a cargo del Estado y corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Ley 136 de 1994, en el artículo 91, indica que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: contempladas en el literal "**d) En relación con la Administración Municipal:** numeral **1.** *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de*



los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente."

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2001 que desarrolla el artículo precedente señala que el derecho fundamental de la Salud "*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*".

Que los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 200, establecen respectivamente las '**competencias de las entidades territoriales en el sector salud departamentos y municipios**' y señalan que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos y municipios dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que, de otro lado, la Ley 715 de 2001, en su artículo 45, establece '**las competencias en salud por parte de los distritos**', señalando que los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre municipios y la Nación.

Que el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 señala: "**Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos.** El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa".

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema" (...).

Que el artículo 2.5.3.2.17 del Decreto 780 de 2016, establece que: *"Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE."*

Que a su vez el artículo 2.5.3.2.16 del mencionado Decreto, señala: *"Proceso de referencia y contrarreferencia. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones"*.

Que con el propósito de garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, y adoptar las medidas necesarias en materia de salud por situaciones de emergencia que se puedan presentar en el Distrito de Barranquilla, y con motivo de la implementación de la CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA No 0000051 de 30 noviembre de 2022 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud por medio de la cual se imparten "Directrices para la vigilancia intensificada, prevención y atención de las lesiones ocasionadas por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco e intoxicaciones por licor adulterado con metanol temporada 1º de diciembre de 2022 a 14 de enero de 2023."

Que la **ALERTA AMARILLA** para el sector Salud incluye a las entidades públicas y privadas que presten atención en salud a nivel Hospitalario, Clínicas, Caminos y Pasos; y las entidades que presten el servicio de traslado de pacientes es necesario recordarle a todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud que el total de los servicios ofrecidos por cada institución deberá estar garantizado durante el tiempo que dure la alerta hospitalaria.

Que se hace necesario implementar y activar los Planes de Contingencia por parte de los integrantes de la Red Hospitalaria de Prestadores del Distrito de Barranquilla, como medida especial de preparación que les permitan garantizar una respuesta inmediata, adecuada y oportuna, en caso de presentarse alguna situación de emergencias, el cual deberá ser remitido a la Secretaría Distrital de Salud antes de entrar en vigencia la presente declaratoria para llevar a cabo el seguimiento respectivo.

Que corresponde a la Secretaría Distrital De Salud De Barranquilla organizar con anticipación las medidas requeridas para brindar atención en Salud adecuada y oportuna en la Red de Prestadores de Salud del Distrito

Que mientras dure la alerta Hospitalaria las IPS del Distrito de Barranquilla, mantendrán comunicación permanente con el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, para la realización de un monitoreo permanente de la situación.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

RESUELVE

Artículo 1: Alerta amarilla: Declarar la **ALERTA AMARILLA** en Salud, en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, para la **atención integral de pacientes con quemadura por pólvora, intoxicación por alcohol adulterado, intoxicación por fosforo blanco y de otros eventos de notificación inmediata como mortalidades maternas, sarampión, rubeola, entre otras, y gestantes con patología asociadas a los eventos en salud pública**, a partir de las 06:00 AM del día 1 de diciembre de 2022 hasta las 06:00 AM del día 14 de enero de 2023.

Artículo 2: Las instituciones prestadoras de los servicios de salud deberán:

1. Implementar los planes de contingencia diseñados por cada institución para tal fin y hacer envío **INMEDIATO** de los mismos a la Secretaria Distrital de Salud y al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE de igual manera a los correos crue@barranquilla.gov.co, jrodriguezl@barranquilla.gov.co atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co .
2. Realizar la socialización inmediata de las guías y protocolos internos de manejo de pacientes con quemadura por pólvora, intoxicación por alcohol adulterado, intoxicación por fosforo blanco y de otros eventos de notificación inmediata como mortalidades maternas, sarampión, rubeola, entre otras, y gestantes con patología asociadas a los eventos en salud pública.

3. Realizar la socialización inmediata de las guías y protocolos internos de manejo, heridos por proyectil de arma de fuego, heridos por arma blanca, heridos por arma contundente, heridos en accidentes de tránsito, intoxicaciones exógenas, intoxicaciones alimenticias, intoxicados con escopolamina.
4. Contar con la disponibilidad operativa básica y máxima en cada entidad en caso de una emergencia, garantizando los suministros necesarios.
5. Verificar las condiciones y disponibilidad de unidades de sangre en la Red Pública y Privada de prestadores de servicios de salud para lo cual cada entidad debe diligenciar los datos en plataforma SEM diariamente a las 8:30 AM y 8:30 PM
6. Priorizar la atención de los eventos de Urgencias sobre la programación de procedimientos de carácter ambulatorio.
7. Reforzar los equipos médicos en los servicios de urgencias y de suministros e insumos médico quirúrgicos.
8. Conocer y activar la cadena de llamadas de todo el personal en caso de requerirse.
9. Notificar a la Oficina Salud Publica – Grupo de Vigilancia Epidemiológica, los eventos que impliquen interés epidemiológico, si se trata de un evento de afluencia masiva reportar al CRUE Distrital para la activación de los planes de contingencia, para activar el SEM.
10. Reportar de forma **INMEDIATA** al CRUE Distrital a través del correo crue@barranquilla.gov.co ccervantes@barranquilla.gov.co, por vía telefónica o chat, los pacientes que requieran atención por eventos en salud de quemadura por pólvora, intoxicación por alcohol adulterado, intoxicación por fosforo blanco, heridos por proyectil de arma de fuego, heridos por arma blanca, heridos por arma contundente, intoxicaciones exógenas, intoxicaciones alimenticias, heridos en accidentes de tránsito, intoxicados con Escopolamina y otras situaciones relacionadas al motivo de la presente alerta.
11. Las empresas de servicios de traslado de pacientes deberán:
 - mantener comunicación permanente con el CRUE Distrital
 - brindar apoyo oportuno a cualquier requerimiento o llamado del

CRUE y/o cualquier otro ente de control que lo requiera con el fin de garantizar el bienestar de la comunidad en caso de pacientes quemadura por pólvora, intoxicación por alcohol adulterado, intoxicación por pólvora, heridos por proyectil de arma de fuego, heridos por arma blanca, heridos por arma contundente, intoxicaciones exógenas, **intoxicaciones alimenticias**, heridos en accidentes de tránsito, intoxicados con Escopolamina alteración de orden público, casos de emergencias o desastre y cualquier otra situación relacionada con la presente alerta.

- Reportar de manera inmediata todo tipo de servicio de urgencia prestado.

12. Verificar la disponibilidad de unidades disponibles de sueros antiofídicos las cuales deben ser reportadas por cada entidad en la plataforma SEM diariamente a las 8:30 am y 8:30 pm.

13. Enviar oportunamente el CENSO de disponibilidad de camas por servicios diariamente al correo **crue@barranquilla.gov.co** en los horarios 6 AM y 6 PM, además esta información se debe diligenciar por cada Entidad en la plataforma SEM, la Internación a las 8:30 am y 8:30 pm

14. Las IPS deberán realizar las notificaciones inmediatas de casos de lesiones ocasionados por pólvora pirotécnica, intoxicación por fósforo blanco y licor adulterado con Metanol a través de los siguientes correos: **crue@barranquilla.gov.co**, **jrodriguezl@barranquilla.gov.co** **imperezb@barranquilla.gov.co** **satbarranquilla@gmail.com** y a los siguientes números: **3793333 – 3175173964 – 3219102405 – 3102299792**, y los casos negativos deberán ser reportados en horarios de todos los días a la 1:00 PM, a estos mismos correos y números telefónicos.

En los días críticos diciembre 7, 8, 24, 25, 31 de 2022 y 1, 6 de enero de 2023 deberán realizar el reporte de los casos negativos en dos cortes en los horarios de 7:00 am y 1:00 pm.

15. El CRUE y Vigilancia Epidemiológica realizaran las notificaciones de casos de lesiones ocasionadas por pólvora pirotécnica, intoxicación por fósforo blanco, intoxicación por licor adulterado con metanol al nivel nacional a través de los siguientes correos: **eri@ins.gov.co** **emergencias@minsalud.gov.co** y o a los siguientes números: 3505531390, teléfono fijo: 2207700 extensiones 1433 o 1379. Antes de 2:00 pm. Y en los días críticos antes de 8:00 am y antes de 2:00 pm.

Artículo 3: Requerir a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que en caso de presentarse alguna eventualidad relacionada con el presente acto administrativo, deberán reportarla de manera inmediata al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias "CRUE" a los números telefónicos 3793333 - 3399999 - 3399510 - 3399511 - 3153002003 - 3175173964, 3153002003, 3102299792, 3219102405

Artículo 4: El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias Distrital, deberá garantizar el Sistema de Referencia y Contra Referencia de pacientes y coordinar con la Red Hospitalaria la prestación de los servicios de Salud, durante las 24 horas del día.

Artículo 5: El incumplimiento del presente acto administrativo dará lugar a las sanciones correspondientes por parte de este ente territorial.

Artículo 6: La Secretaría Distrital de Salud, estará actualizando las medidas, acorde a las directrices que se determinen por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, como por el Instituto Nacional de Salud, con motivo de la implementación **de la vigilancia, prevención y atención de las lesiones ocasionadas por pólvora e intoxicación por fosforo blanco e intoxicación por licor adulterado con metanol temporada 1 de diciembre de 2022 a 14 de enero de 2023.**

Artículo 7: Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los, 1 del mes de diciembre de 2022

JUAN MANUEL ALVARADO NIVIA
Alcalde Distrital De Barranquilla (E)



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA